



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Luis Arturo González Castañeda<sup>1</sup>  
**Demandados:** Jorge Zapata Torres<sup>2</sup>  
Diana María Pereira Ramírez  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00216-00

**Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO**

Proveer sobre el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, Luis Arturo González Castañeda presentó demanda para promover Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jorge Zapata Torres y Diana María Pereira Ramírez, procurando el resarcimiento de los perjuicios que sostiene le fueron irrogados en un hecho de tránsito.

Los demandados, tras ser notificados por conducta concluyente, contestaron la demanda, pieza en la que formularon excepciones de fondo.

De los referidos mecanismos de defensa se corrió traslado mediante fijación en lista del 29-06-2023, en cuyo término el extremo activo se pronunció y reclamó nuevos medios de prueba.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> [estom21@gmail.com](mailto:estom21@gmail.com)

<sup>2</sup> [jepi1991@hotmail.com](mailto:jepi1991@hotmail.com)



El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18742561>

The screenshot shows the 'Sistema de Audiencias' interface. At the top, there are navigation tabs: INICIO, AGENDAMIENTO VIRTUAL, GRABACIONES, TUTORIALES, and J03CCTOARM. The main content area displays a confirmation message: '¡Se ha concertado la cita correctamente!'. Below this, the following details are listed: 'Cuando: lun. 9/10/2023, 9:00:00 a.m. (Zona horaria: America/Bogota)', 'Duración: 0:04 horas', 'Attendees: estom21@gmail.com ✓, jepi1991@hotmail.com ✓, j03cctoarm@ceudoj.ramajudicial.gov.co ✓', 'Agendamiento ID: 2023-0731889', and 'Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/18742561'. On the right side, there are three buttons: '➔ AÑADIR A ICAL/OUTLOOK', '➔ AÑADIR A GOOGLE CALENDAR', and '✕ CANCELAR/REPLANIFICAR'. The footer contains social media links and contact information for the 'Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia'.

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.



**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO:** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:
  - 2.1 Javier Sánchez López
  - 2.2 Oscar Eduardo Vélez Zapata
  - 2.3 Karen Johanna González Álvarez
  - 2.4 Gustavo Palacio Gómez
  - 2.5 Jhon Jairo Ramírez Osorio
3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados, a instancias del apoderado de la parte actora.
4. Dictamen pericial. Conforme a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P, a la parte que pretende valerse de un dictamen pericial le asiste la carga de su aportación en el momento procesal oportuno, que para el caso del demandante es en la demanda o en la réplica de las excepciones.

Además, contempla el canon en cita que de considerarse la segunda oportunidad como insuficiente, deberá ser anunciado con miras a que el juzgador otorgue el lapso del caso para confeccionar el dictamen referido.



En suma, es del resorte del interesado en la prueba procurar la elaboración del dictamen que habrá de aportar, debiendo contratar por su cuenta el perito que a bien tenga elegir, quien deberá ser una institución o profesional especializado, pues las listas de auxiliares de la justicia, de tiempo atrás, eliminaron esa categoría.

Para el caso, ninguna de las alternativas en cita se configuró en el asunto, pues las solicitudes de prueba pericial se limitaron a que se designara un perito para demostrar el monto de los perjuicios causados y la responsabilidad o no del demandado Jorge Zapata Torres, pretendiendo en ambos casos designar perito, peticiones probatorias que contravienen los postulados normativos citados, razón por la que se deniegan estos medios de prueba.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Documental a oficiar. Con apoyo en lo previsto por el artículo 173 del C.G.P, se deniega este medio de prueba en tanto la parte demandada estaba en posibilidad de acceder en forma directa o en ejercicio del derecho de petición al documento que busca recolectar por vía de oficio, sin que acreditara el ejercicio de tales mecanismos y que su petición o no fue atendida o fue denegada.
3. Experticio técnico. Con fundamento en las consideraciones vertidas en el numeral 4 del capítulo de pruebas de la parte demandante, se deniega la práctica de la experticia pretendida.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:
  - 3.1 Arsenio Hernández Montealegre
  - 3.2 Wilson Angarita Gómez; se precisa que su declaración se dispone únicamente como testigo, no



como perito en tanto no rindió dictamen alguno al interior de este asunto.

En relación con la contradicción a los testigos de cargo, es un derecho que le asiste a la memorialista en ejercicio de la contradicción de la prueba, de modo que no hay lugar a autorizarse o denegarse expresamente.

5. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, a instancias de la apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 110 del 14-07-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29434c9ccb88cfa6f7748d85edc61cf2fb61c10b10d5ddd1ae05a279334cd868**

Documento generado en 13/07/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>